Señores

**JUZGADO DIECINUEVE (019) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**Demandante:**MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO.

**Demandado:** AGROX S.A.S. E INGENIO RISARALDA S.A.

**Llamada en G:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**Radicación:** 76001310501920220012200.

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN

GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ,** conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo, en primer lugar a contestar en la demanda impetrada por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** en contra de AGROX S.A.S. e INGENIO RISARALDA S.A. y en **segundo lugar** a contestar el llamamiento en garantía formulado por AGROX S.A.S. a mi representada, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I.**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO 1:** **NO ME CONSTA** que entre la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** trabajó en la empresa AGROX S.A.S. desde el 01/02/2016, mediante contrato a término indefinido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 2: NO ME CONSTA** que el cargo desempañado por la demandante durante el tiempo de prestación del servicio era de gerente financiera, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 3: NO ME CONSTA** que el horario que cumplía la demandante era la jornada máxima legal de 8 horas diarias y 48 horas a la semana, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 4: NO ME CONSTA** que el lugar donde se prestó el servicio por parte de la demandante fue el municipio de Zarzal y en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 5:** El apoderado de la parte demandante realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

* **NO ME CONSTA** que el salario inicial promedio que devengo la demandante era de $5.300.000, pagaderos quincenalmente, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

* **NO ME CONSTA** que el salario de la demandante consistía en un básico más un auxilio de vehículo constitutivo de salario que se le cancelaba por realizar gestiones de la empresa en diferentes municipios, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 6: NO ME CONSTA** que el salario inicial que recibía la demandante era de $5.300.000 mensuales y para el año 2017 era el mismo del año anterior, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 7:** **NO ME CONSTA** que para el año 2018 el salario fue determinado en la suma de $8.480.000, y en el último año de servicio, es decir el 2019, le fue asignada la suma de $10.600.000, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 8:** **NO ME CONSTA** que para el año 2018 el salario fue determinado en la suma de $8.480.000, y en el último año de servicio, es decir el 2019, le fue asignada la suma de $10.600.000, habiéndosele consignado en el año 2019 el mismo salario del año 2018, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 9.: NO ME CONSTA** que conforme a los certificados de aportes al SGSS se puede establecer que el IBC no siempre era el mismo, sino que en algunas ocasiones era variable debido al auxilio por vehículo que se le cancelaba a la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 10.:NO ME CONSTA** que a la demandante no le cancelaron el valor total del salario para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 11.: NO ME CONSTA** que a la demandante no le cancelaron el valor total del salario para el año 2019 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta el 15 de junio de 2019, ascendiendo el valor total por salarios insolutos a la suma de $47.700.000, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 12.: NO ME CONSTA** que hasta el momento de establecer la demanda, a la demandante no se la ha cancelado las prestaciones sociales correspondientes al tiempo comprendido entre el 01 de enero al 15 de junio de 2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 13.: NO ME CONSTA** que con motivo del no pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 14: NO ME CONSTA** que la liquidación final de prestaciones sociales deberá realizarse con el salario que le fue notificado para el año 2019, es decir, $10.600.000, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 15: NO ME CONSTA** que la demandante dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral (despido indirecto) justificando tal decisión en el hecho de que la demandada no había cumplido con el incremento salarial para el 2019, y desde el mes de septiembre del 2018 no se le pagó el salario, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 16: NO ME CONSTA** que la misiva enviada por la demandante a la demandada se realizó en forma física el 31/05/2019 la cual fue recibida el 04/06/2019, donde se manifiesta que hará entrega del cargo el 15/06/2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 17: NO ME CONSTA** que a la misiva enviada por la demandante la empresa nunca dio respuesta sobre los motivos del no cumplimiento de las obligaciones laborales ya relacionadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 18: NO ME CONSTA** que entre la empresa AGROX S.A.S. y el INGENIO RISARALDA S.A. se suscribió un contrato de responsabilidad civil extracontractual, civil y patronal para realizar labores de transporte de caña, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO 19: NO ME CONSTA** que la duración del contrato era de cinco años a partir de la fecha de suscripción el 04/08/2016 por un monto de $2.024.000.000, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cabe resaltar que como aseguradora, mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** solamente afianzó el contrato No. 007/2016 mediante la Póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No.1546969-9 y sus anexos, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada AGROX S.A.S. y como asegurado y beneficiario INGENIO RISARALDA S.A., y cuya vigencia data del 03/02/2016 al 02/02/2020, y cuyo objeto consiste en: “*GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 007–2016, SUSCRITO ENTRE AGROX S.A.S Y EL INGENIO RISARALDA S.A.S.; ASI MISMOSE GARANTIZA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES”*

**FRENTE AL HECHO 20:** El apoderado de la parte actora realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

* **NO ME CONSTA** que en el contrato se establecieron varias clausulas que tienen que ver directamente con la relación laboral de los trabajadores del contratista, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

* **NO ME CONSTA** que el parágrafo primero de la cláusula 6º el contratista autoriza al contratante para retener de cada uno de los pagos en calidad de depósito el 15% para cubrir las obligaciones de carácter legal, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que en la cláusula 7 el contratista autoriza al contratante para descontar los valores o sumas de dinero que se adeuden por cualquier concepto, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que en la cláusula 9º numeral 12º esta como obligación del contratista además de afiliarlos a los trabajadores a la seguridad social a permanecer al día en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y demás cargos y obligaciones laborales de su personal**,** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

* **NO ME CONSTA** que dentro de una de las causales de terminación del contrato se encuentra en la cláusula 10º numeral 7º el no pago de aportes a la seguridad social integral, la nómina de sus trabajadores y demás aportes ordenados por la ley, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que en la cláusula 16º se establece una póliza de garantía durante la vigencia del contrato mediante una compañía de seguros para el cumplimiento de todas las obligaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que en la cláusula 24º se establece que durante la vigencia del contrato el contratante sea individual o solidariamente demandado ante la jurisdicción laboral por hechos imputables a la relación laboral, el contratista reconocerá al contratante la totalidad de las costas judiciales incluidos los honorarios profesionales en que hubiere incurrido y/o el pago solidario de cualquier eventual condena para lo cual el contratista, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que en la cláusula 27º parágrafo 4º se establece que el incumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones en materia de seguridad social y salud en el trabajo durante la vigencia del contrato faculta al contratante Ingenio Risaralda S.A. a detener los trabajos hasta tanto no se cumplan con los requisitos y normas propias del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cabe resaltar que como aseguradora, mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** solamente afianzó el contrato No. 007/2016 mediante la Póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No.1546969-9 y sus anexos, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada AGROX S.A.S. y como asegurado y beneficiario INGENIO RISARALDA S.A., y cuya vigencia data del 03/02/2016 al 02/02/2020, y cuyo objeto consiste en: “*GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 007–2016, SUSCRITO ENTRE AGROX S.A.S Y EL INGENIO RISARALDA S.A.S.; ASI MISMOSE GARANTIZA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES*

**FRENTE AL HECHO 21:** El apoderado de la parte actora realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

* **NO ME CONSTA** que con motivo del contrato suscrito se exigió una póliza con una compañía de seguros, por cuanto la parte demandante no indica a que contrato hace referencia, por lo cual, es una afirmación que debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

* **ES CIERTO** que AGROX S.A.S. suscribió una póliza de seguro cumplimento de grandes beneficiarios con mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** denominada Póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No.1546969-9 y sus anexos, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada AGROX S.A.S. y como asegurado y beneficiario INGENIO RISARALDA S.A., y cuya vigencia data del 03/02/2016 al 02/02/2020, y cuyo objeto consiste en: “*GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 007–2016, SUSCRITO ENTRE AGROX S.A.S Y EL INGENIO RISARALDA S.A.S.; ASI MISMOSE GARANTIZA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES*

**FRENTE AL HECHO 22:** **NO ES CIERTO** tal como está redactado, por cuanto quien suscribió la póliza fue el tomador AGROX S.A.S, debiéndose resaltar que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** emitió la Póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No.1546969-9 y sus anexos, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada AGROX S.A.S. y como asegurado y beneficiario INGENIO RISARALDA S.A., y cuya vigencia data del 03/02/2016 al 02/02/2020, no tiene fecha de inicio del 23/10/2018 como afirma la demandante.

Adicionalmente, cabe resaltar que tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, la demandante estuvo realmente vinculada laboralmente con AGROX S.A.S. desde el 01/02/2016 hasta el 15/06/2019 fecha de la terminación del contrato de trabajo, ostentando ésta última la calidad de verdadero empleador. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no puede afectarse la póliza No. 1546969-9, toda vez que no existe solidaridad laboral, debido a que las labores desempeñadas por la demandante **NO** eran propias del objeto social de INGENIO RISARALDA S.A.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista **siempre y cuando concurra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar, es decir, que guarden relación con el objeto social.**

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación con el objeto social de ambas partes.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que son dos los requisitos que deben cumplirse para declarar una responsabilidad laboral solidaria, ya que no basta solo con que existan objetos sociales similares entre la entidad contratista y la contratante. Debe probarse dentro del proceso judicial: (1) ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, (2) que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última.

La sentencia SL3774 de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.* ***No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.*** *En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A. esto es, de su *core bussiness*, la empresa no se benefició en algún sentido de las labores de la demandante, en tanto, sus funciones con AGROX S.A.S. eran gerenciales, y se hicieron con total autonomía administrativa y financiera. Así las cosas, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

En este sentido, se concluye que: (i) AGROX S.A.S.., se encuentra autorizada para contratar personal en aras de cumplir con el desarrollo de su objeto social (ii) Dicha entidad goza de autonomía empresarial para la contratación de su personal, supervisa la ejecución de las labores de sus empleados, ejerce subordinación y ostenta capacidad disciplinaria, efectúa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social y finalmente, tiene la capacidad y el carácter administrativo y financiero; y (iii) la labor de la demandante contratada por AGROX S.A.S. no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A., toda vez que tenía el cargo de gerente financiera de AGROX S.A.S.

Finalmente, se indica que no se cumplen los presupuestos para que se afecte el contrato de seguro materializado mediante la póliza No. 1546969-9 por cuanto el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, otorgado por la compañía aseguradora que represento, **sólo se vería afectado** en el que la INGENIO RISARALDA S.A. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a las que estaba obligada AGROX S.A.S**., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, situación que en la presente litis no se consolida.**

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No.1546969-9 y sus anexos, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada AGROX S.A.S. y como asegurado y beneficiario INGENIO RISARALDA S.A.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de todas y cada una de estas:

* En primer lugar, la demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que AGROX S.A.S. como empleador, incumplió con sus obligaciones laborales.
* En segundo lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que AGROX S.A.S., le adeude a la demandante suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En tercer lugar, la demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato de prestación de servicios afianzado No.007/2016 en la póliza mencionada anteriormente, por lo cual tampoco acredita que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que **se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales** siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria.

Finalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para la INGENIO RISARALDA S.A., entidad asegurada y única beneficiaria de los seguros.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo, no se encuentra dirigida a la asegurada INGENIO RISARALDA S.A. ni en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que la INGENIO RISARALDA S.A. nunca ostentó la calidad de empleador de la demandante, ni está llamado a responder solidariamente por las supuestas obligaciones en cabeza de los verdaderos empleadores, para este caso AGROX S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso de la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, la subordinación era impartida por su empleador AGROX S.A.S., el cual se encargaba de realizar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la INGENIO RISARALDA S.A., ni que la misma responda solidariamente.

Adicionalmente, en caso de declararse un contrato de trabajo entre la demandante y AGROX S.A.S., la Póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No.1546969-9, en el presente caso no se puede afectar, toda vez que para que opere el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales se debe cumplir con los presupuestos de afectación bajo los siguientes términos:

(a) Quien debe fungir como empleador de los demandantes es el tomador/afianzado de la póliza de cumplimiento, es decir AGROX S.A.S.,

(b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la entidad afianzada, es decir, a cargo de AGROX S.A.S.

(c) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del contrato No. 007/2016 (Afianzado en la póliza No. 1546969-9) y,

(e) Que el incumplimiento por parte de del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para INGENIO RISARALDA S.A., con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del CST.

Finalmente, no se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para la INGENIO RISARALDA S.A., entidad asegurada y única beneficiaria de los seguros.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** **ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se declare la relación laboral y AGROX S.A.S. tiene como fecha de inicio el 01/02/2016 y de terminación el 15/06/2019, no se encuentra dirigida contra de la asegurada la INGENIO RISARALDA S.A., ni en contra de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que la INGENIO RISARALDA S.A. nunca ostentó la calidad de empleador de la demandante, ni está llamado a responder solidariamente por las supuestas obligaciones en cabeza de los verdaderos empleadores, para este caso AGROX S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso de la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, la subordinación era impartida por su empleador AGROX S.A.S., el cual se encargaba de realizar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la INGENIO RISARALDA S.A., ni que la misma responda solidariamente.

Adicionalmente, en caso de declararse un contrato de trabajo entre la demandante y AGROX S.A.S., la Póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No.1546969-9, en el presente caso no se puede afectar, toda vez que para que opere el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales se debe cumplir con los presupuestos de afectación bajo los siguientes términos:

(a) Quien debe fungir como empleador de los demandantes es el tomador/afianzado de la póliza de cumplimiento, es decir AGROX S.A.S.,

(b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la entidad afianzada, es decir, a cargo de AGROX S.A.S.

(c) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del contrato No. 007/2016(Afianzado en la póliza No. 1546969-9) y,

(e) Que el incumplimiento por parte de del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para INGENIO RISARALDA S.A., con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del CST.

Finalmente, no se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para la INGENIO RISARALDA S.A., entidad asegurada y única beneficiaria de los seguros.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se declare que el contrato de trabajo fue terminado de manera justa y legal por incumplimiento en las obligaciones legales por parte de AGROX S.A.S., por cuanto no se encuentra dirigida contra de la asegurada la INGENIO RISARALDA S.A., ni en contra de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que la INGENIO RISARALDA S.A. nunca ostentó la calidad de empleador de la demandante, ni está llamado a responder solidariamente por las supuestas obligaciones en cabeza de los verdaderos empleadores, para este caso AGROX S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso de la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, la subordinación era impartida por su empleador AGROX S.A.S., el cual se encargaba de realizar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la INGENIO RISARALDA S.A., ni que la misma responda solidariamente.

Adicionalmente, en caso de declararse un contrato de trabajo entre la demandante y AGROX S.A.S., la Póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No.1546969-9, en el presente caso no se puede afectar, toda vez que para que opere el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales se debe cumplir con los presupuestos de afectación bajo los siguientes términos:

(a) Quien debe fungir como empleador de los demandantes es el tomador/afianzado de la póliza de cumplimiento, es decir AGROX S.A.S.,

(b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la entidad afianzada, es decir, a cargo de AGROX S.A.S.

(c) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del contrato No. 007/2016(Afianzado en la póliza No. 1546969-9) y,

(e) Que el incumplimiento por parte de del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para INGENIO RISARALDA S.A., con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del CST.

Finalmente, no se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para la INGENIO RISARALDA S.A., entidad asegurada y única beneficiaria de los seguros.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA.: ME OPONGO** a que se declare que la empresa AGROX S.A.S y en forma solidaria INGENIO RISARALDA S.A., sean condenadas a pagar los salarios de la demandante desde enero hasta el 15/06/2019 a razón de $10.600.000, para un total de $47.700.000, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, la demandante estuvo realmente vinculada laboralmente con AGROX S.A.S. desde el 01/02/2016 hasta el 15/06/2019, fecha de la terminación del contrato de trabajo, ostentando ésta última la calidad de verdadero empleador. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral, debido a que las labores desempeñadas por la demandante eran gerenciales, propias de la autonomía administrativa y financiera de su empleador, las cuales no beneficiaron a mi asegurada INGENIO RISARALDA S.A., y no coincidieron con su objeto social.

Para mayor precisión, la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.*

 *Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra,* ***a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,*** *será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(…)”[[1]](#footnote-1)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es menester precisar que a mi mandante no le consta ninguno de los hechos en los que fundan las solicitudes y de las cuales son completamente ajenas, por cuanto la aseguradora que represento sólo estaría obligada al pago del amparo contratado, si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada AGROX S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial en INGENIO RISARALDA S.A., la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista siempre y cuando concurra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación con el objeto social de ambas partes.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que son dos los requisitos que deben cumplirse para declarar una responsabilidad laboral solidaria, ya que no basta solo con que existan objetos sociales similares entre la entidad contratista y la contratante. Debe probarse dentro del proceso judicial: **(1) ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, (2) que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última.**

La sentencia SL3774 de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.* ***No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.*** *En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A. DE ASEO S.A. E.S.P. esto es, de su *core bussiness*, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

En consecuencia, en el evento que las pretensiones prosperen, el Juez debe condenar única y exclusivamente a AGROX S.A.S. por ostentar la calidad de empleador de la demandante y en razón a que no se configuró la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. ya que el objeto social de mi asegurada no guarda relación con el objeto social de la sociedad tomadora de la póliza, y las labores de la demandante no hacen parte del giro ordinario de los negocios de INGENIO RISARALDA S.A.

Aunado a lo anterior, y con base en la prueba documental aportada por la parte actora con el escrito de demanda, es claro que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** suscribió contrato de trabajo con AGROX S.A.S., sin embargo, sin acreditar que ejecutó labores en razón al contrato 007/2016, amparado en la póliza de seguro.

En este sentido, se concluye que: (i) AGROX S.A.S., se encuentra autorizada para contratar personal en aras de cumplir con el desarrollo de su objeto social (ii) Dicha entidad goza de autonomía empresarial para la contratación de su personal, supervisa la ejecución de las labores de sus empleados, ejerce subordinación y ostenta capacidad disciplinaria, efectúa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social y finalmente, tiene la capacidad y el carácter administrativo y financiero; y (iii) la labor de la demandante contratada por AGROX S.A.S. no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A., por cuanto las labores desempeñadas eran gerenciales, propias de la autonomía administrativa y financiera de su empleador, las cuales no beneficiaron a mi asegurada INGENIO RISARALDA S.A., y no coincidieron con su objeto social.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO** a que se declare que la empresa AGROX S.A.S y en forma solidaria INGENIO RISARALDA S.A., sean condenadas a cancelar los salarios insolutos dejados de cancelar de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, por un valor de $33.920.000, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, la demandante estuvo realmente vinculada laboralmente con AGROX S.A.S. desde el 01/02/2016 hasta el 15/06/2019, fecha de la terminación del contrato de trabajo, ostentando ésta última la calidad de verdadero empleador. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral, debido a que las labores desempeñadas por la demandante eran gerenciales, propias de la autonomía administrativa y financiera de su empleador, las cuales no beneficiaron a mi asegurada INGENIO RISARALDA S.A., y no coincidieron con su objeto social.

Para mayor precisión, la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.*

 *Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra,* ***a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,*** *será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(…)”[[2]](#footnote-2)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es menester precisar que a mi mandante no le consta ninguno de los hechos en los que fundan las solicitudes y de las cuales son completamente ajenas, por cuanto la aseguradora que represento sólo estaría obligada al pago del amparo contratado, si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada AGROX S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial en INGENIO RISARALDA S.A., la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista siempre y cuando concurra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación con el objeto social de ambas partes.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que son dos los requisitos que deben cumplirse para declarar una responsabilidad laboral solidaria, ya que no basta solo con que existan objetos sociales similares entre la entidad contratista y la contratante. Debe probarse dentro del proceso judicial: **(1) ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, (2) que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última.**

La sentencia SL3774 de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.* ***No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.*** *En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A. DE ASEO S.A. E.S.P. esto es, de su *core bussiness*, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

En consecuencia, en el evento que las pretensiones prosperen, el Juez debe condenar única y exclusivamente a AGROX S.A.S. por ostentar la calidad de empleador de la demandante y en razón a que no se configuró la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. ya que el objeto social de mi asegurada no guarda relación con el objeto social de la sociedad tomadora de la póliza, y las labores de la demandante no hacen parte del giro ordinario de los negocios de INGENIO RISARALDA S.A.

Aunado a lo anterior, y con base en la prueba documental aportada por la parte actora con el escrito de demanda, es claro que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** suscribió contrato de trabajo con AGROX S.A.S., sin embargo, sin acreditar que ejecutó labores en razón al contrato 007/2016, amparado en la póliza de seguro.

En este sentido, se concluye que: (i) AGROX S.A.S., se encuentra autorizada para contratar personal en aras de cumplir con el desarrollo de su objeto social (ii) Dicha entidad goza de autonomía empresarial para la contratación de su personal, supervisa la ejecución de las labores de sus empleados, ejerce subordinación y ostenta capacidad disciplinaria, efectúa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social y finalmente, tiene la capacidad y el carácter administrativo y financiero; y (iii) la labor de la demandante contratada por AGROX S.A.S. no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A., por cuanto las labores desempeñadas eran gerenciales, propias de la autonomía administrativa y financiera de su empleador, las cuales no beneficiaron a mi asegurada INGENIO RISARALDA S.A., y no coincidieron con su objeto social.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO** a que se declare que la empresa AGROX S.A.S y en forma solidaria INGENIO RISARALDA S.A., sean condenadas a pagar a la demandante la liquidación de prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 01/01/2019 y el 15/06/2019, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, la demandante estuvo realmente vinculada laboralmente con AGROX S.A.S. desde el 01/02/2016 hasta el 15/06/2019, fecha de la terminación del contrato de trabajo, ostentando ésta última la calidad de verdadero empleador. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral, debido a que las labores desempeñadas por la demandante eran gerenciales, propias de la autonomía administrativa y financiera de su empleador, las cuales no beneficiaron a mi asegurada INGENIO RISARALDA S.A., y no coincidieron con su objeto social.

Para mayor precisión, la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.*

 *Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra,* ***a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,*** *será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(…)”[[3]](#footnote-3)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es menester precisar que a mi mandante no le consta ninguno de los hechos en los que fundan las solicitudes y de las cuales son completamente ajenas, por cuanto la aseguradora que represento sólo estaría obligada al pago del amparo contratado, si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada AGROX S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial en INGENIO RISARALDA S.A., la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista siempre y cuando concurra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar., es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación con el objeto social de ambas partes.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que son dos los requisitos que deben cumplirse para declarar una responsabilidad laboral solidaria, ya que no basta solo con que existan objetos sociales similares entre la entidad contratista y la contratante. Debe probarse dentro del proceso judicial: **(1) ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, (2) que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última.**

La sentencia SL3774 de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.* ***No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.*** *En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A. DE ASEO S.A. E.S.P. esto es, de su *core bussiness*, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

En consecuencia, en el evento que las pretensiones prosperen, el Juez debe condenar única y exclusivamente a AGROX S.A.S. por ostentar la calidad de empleador de la demandante y en razón a que no se configuró la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. ya que el objeto social de mi asegurada no guarda relación con el objeto social de la sociedad tomadora de la póliza, y las labores de la demandante no hacen parte del giro ordinario de los negocios de INGENIO RISARALDA S.A.

Aunado a lo anterior, y con base en la prueba documental aportada por la parte actora con el escrito de demanda, es claro que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** suscribió contrato de trabajo con AGROX S.A.S., sin embargo, sin acreditar que ejecutó labores en razón al contrato 007/2016, amparado en la póliza de seguro.

En este sentido, se concluye que: (i) AGROX S.A.S., se encuentra autorizada para contratar personal en aras de cumplir con el desarrollo de su objeto social (ii) Dicha entidad goza de autonomía empresarial para la contratación de su personal, supervisa la ejecución de las labores de sus empleados, ejerce subordinación y ostenta capacidad disciplinaria, efectúa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social y finalmente, tiene la capacidad y el carácter administrativo y financiero; y (iii) la labor de la demandante contratada por AGROX S.A.S. no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A., por cuanto las labores desempeñadas eran gerenciales, propias de la autonomía administrativa y financiera de su empleador, las cuales no beneficiaron a mi asegurada INGENIO RISARALDA S.A., y no coincidieron con su objeto social.

Finalmente, es preciso afirmar que en caso en que se concedan las pretensiones de la demanda, la póliza **NO** puede verse afectada, toda vez que los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza por la cual se llamó en garantía a mi representada, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparos los cuales operarían en el evento en el que la INGENIO RISARALDA S.A. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a las que estaba obligada AGROX S.A.S**., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, situación que en la presente litis no se consolida**. En ese sentido, en el evento improbable que se consoliden los supuestos mencionados anteriormente, para que la INGENIO RISARALDA S.A. deba responder, mi representada **NO** debe asumir el pago de las vacaciones, ya que no es un amparo cubierto por la póliza.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA ME OPONGO** a que se declare que la empresa AGROX S.A.S y en forma solidaria INGENIO RISARALDA S.A., sean condenadas a pagar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, la demandante estuvo realmente vinculada laboralmente con AGROX S.A.S. desde el 01/02/2016 hasta el 15/06/2019, fecha de la terminación del contrato de trabajo, ostentando ésta última la calidad de verdadero empleador. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral, debido a que las labores desempeñadas por la demandante eran gerenciales, propias de la autonomía administrativa y financiera de su empleador, las cuales no beneficiaron a mi asegurada INGENIO RISARALDA S.A., y no coincidieron con su objeto social.

Para mayor precisión, la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.*

 *Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra,* ***a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,*** *será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(…)”[[4]](#footnote-4)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es menester precisar que a mi mandante no le consta ninguno de los hechos en los que fundan las solicitudes y de las cuales son completamente ajenas, por cuanto la aseguradora que represento sólo estaría obligada al pago del amparo contratado, si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada AGROX S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial en INGENIO RISARALDA S.A., la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista siempre y cuando concurra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar., es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación con el objeto social de ambas partes.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que son dos los requisitos que deben cumplirse para declarar una responsabilidad laboral solidaria, ya que no basta solo con que existan objetos sociales similares entre la entidad contratista y la contratante. Debe probarse dentro del proceso judicial: **(1) ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, (2) que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última.**

La sentencia SL3774 de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.* ***No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.*** *En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A. DE ASEO S.A. E.S.P. esto es, de su *core bussiness*, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

En consecuencia, en el evento que las pretensiones prosperen, el Juez debe condenar única y exclusivamente a AGROX S.A.S. por ostentar la calidad de empleador de la demandante y en razón a que no se configuró la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. ya que el objeto social de mi asegurada no guarda relación con el objeto social de la sociedad tomadora de la póliza, y las labores de la demandante no hacen parte del giro ordinario de los negocios de INGENIO RISARALDA S.A.

Aunado a lo anterior, y con base en la prueba documental aportada por la parte actora con el escrito de demanda, es claro que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** suscribió contrato de trabajo con AGROX S.A.S., sin embargo, sin acreditar que ejecutó labores en razón al contrato 007/2016, amparado en la póliza de seguro.

En este sentido, se concluye que: (i) AGROX S.A.S., se encuentra autorizada para contratar personal en aras de cumplir con el desarrollo de su objeto social (ii) Dicha entidad goza de autonomía empresarial para la contratación de su personal, supervisa la ejecución de las labores de sus empleados, ejerce subordinación y ostenta capacidad disciplinaria, efectúa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social y finalmente, tiene la capacidad y el carácter administrativo y financiero; y (iii) la labor de la demandante contratada por AGROX S.A.S. no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A., por cuanto las labores desempeñadas eran gerenciales, propias de la autonomía administrativa y financiera de su empleador, las cuales no beneficiaron a mi asegurada INGENIO RISARALDA S.A., y no coincidieron con su objeto social.

Finalmente, es preciso afirmar que en caso en que se concedan las pretensiones de la demanda, la póliza **NO** puede verse afectada, toda vez que los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza por la cual se llamó en garantía a mi representada, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparos los cuales operarían en el evento en el que la INGENIO RISARALDA S.A. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a las que estaba obligada AGROX S.A.S**., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, situación que en la presente litis no se consolida**. En ese sentido, en el evento improbable que se consoliden los supuestos mencionados anteriormente, para que la INGENIO RISARALDA S.A. deba responder, mi representada **NO** debe asumir el pago de la sanción moratoria, ni la indexación, ya que no son amparos cubiertos por la póliza por la cual fue llamada en garantía.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se ordene la indexación, no se encuentra dirigida contra de la asegurada la INGENIO RISARALDA S.A., ni en contra de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que la INGENIO RISARALDA S.A. nunca ostentó la calidad de empleador de la demandante, ni está llamado a responder solidariamente por las supuestas obligaciones en cabeza de los verdaderos empleadores, para este caso AGROX S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso de la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, la subordinación era impartida por su empleador AGROX S.A.S., el cual se encargaba de realizar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la INGENIO RISARALDA S.A., ni que la misma responda solidariamente.

Finalmente, es preciso afirmar que en caso en que se concedan las pretensiones de la demanda, la póliza **NO** puede verse afectada, toda vez que los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza por la cual se llamó en garantía a mi representada, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparos los cuales operarían en el evento en el que la INGENIO RISARALDA S.A. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a las que estaba obligada AGROX S.A.S**., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, situación que en la presente litis no se consolida**. En ese sentido, en el evento improbable que se consoliden los supuestos mencionados anteriormente, para que la INGENIO RISARALDA S.A. deba responder, mi representada **NO** debe asumir el pago de la sanción moratoria, ni la indexación, ya que no son amparos cubiertos por la póliza por la cual fue llamada en garantía.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: ME OPONGO** a que se declare que la empresa AGROX S.A.S y en forma solidaria INGENIO RISARALDA S.A., sean condenadas al pago de la indemnización del artículo 64 del CST por despido indirecto, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, la demandante estuvo realmente vinculada laboralmente con AGROX S.A.S. desde el 01/02/2016 hasta el 15/06/2019, fecha de la terminación del contrato de trabajo, ostentando ésta última la calidad de verdadero empleador. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral, debido a que las labores desempeñadas por la demandante eran gerenciales, propias de la autonomía administrativa y financiera de su empleador, las cuales no beneficiaron a mi asegurada INGENIO RISARALDA S.A., y no coincidieron con su objeto social.

Para mayor precisión, la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.*

 *Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra,* ***a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,*** *será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(…)”[[5]](#footnote-5)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es menester precisar que a mi mandante no le consta ninguno de los hechos en los que fundan las solicitudes y de las cuales son completamente ajenas, por cuanto la aseguradora que represento sólo estaría obligada al pago del amparo contratado, si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada AGROX S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial en INGENIO RISARALDA S.A., la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista siempre y cuando concurra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar., es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación con el objeto social de ambas partes.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que son dos los requisitos que deben cumplirse para declarar una responsabilidad laboral solidaria, ya que no basta solo con que existan objetos sociales similares entre la entidad contratista y la contratante. Debe probarse dentro del proceso judicial: **(1) ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, (2) que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última.**

La sentencia SL3774 de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.* ***No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.*** *En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A. DE ASEO S.A. E.S.P. esto es, de su *core bussiness*, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

En consecuencia, en el evento que las pretensiones prosperen, el Juez debe condenar única y exclusivamente a AGROX S.A.S. por ostentar la calidad de empleador de la demandante y en razón a que no se configuró la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. ya que el objeto social de mi asegurada no guarda relación con el objeto social de la sociedad tomadora de la póliza, y las labores de la demandante no hacen parte del giro ordinario de los negocios de INGENIO RISARALDA S.A.

Aunado a lo anterior, y con base en la prueba documental aportada por la parte actora con el escrito de demanda, es claro que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** suscribió contrato de trabajo con AGROX S.A.S., sin embargo, sin acreditar que ejecutó labores en razón al contrato 007/2016, amparado en la póliza de seguro.

En este sentido, se concluye que: (i) AGROX S.A.S., se encuentra autorizada para contratar personal en aras de cumplir con el desarrollo de su objeto social (ii) Dicha entidad goza de autonomía empresarial para la contratación de su personal, supervisa la ejecución de las labores de sus empleados, ejerce subordinación y ostenta capacidad disciplinaria, efectúa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social y finalmente, tiene la capacidad y el carácter administrativo y financiero; y (iii) la labor de la demandante contratada por AGROX S.A.S. no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A., por cuanto las labores desempeñadas eran gerenciales, propias de la autonomía administrativa y financiera de su empleador, las cuales no beneficiaron a mi asegurada INGENIO RISARALDA S.A., y no coincidieron con su objeto social.

Finalmente, es preciso afirmar que en caso en que se concedan las pretensiones de la demanda, la póliza **NO** puede verse afectada, toda vez que los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza por la cual se llamó en garantía a mi representada, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparos los cuales operarían en el evento en el que la INGENIO RISARALDA S.A. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a las que estaba obligada AGROX S.A.S**., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, situación que en la presente litis no se consolida**. En ese sentido, en el evento improbable que se consoliden los supuestos mencionados anteriormente, para que la INGENIO RISARALDA S.A. deba responder, mi representada **NO** debe asumir el pago de la sanción moratoria, ni la indexación, ya que no son amparos cubiertos por la póliza por la cual fue llamada en garantía.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y en tal sentido, mi representada no debe asumir responsabilidad solidaria por la condena en uso de las facultades extra y ultra petita.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA:**  **ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y en tal sentido, mi representada no debe asumir responsabilidad solidaria por la condena de pago de las costas procesales y agencias en derecho.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**
2. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL INGENIO RISARALDA S.A. POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio de INGENIO RISARALDA S.A., en tanto, es menester precisar que en línea con lo expuesto y haciendo especial énfasis en una posible vinculación de la demandante con el INGENIO RISARALDA S.A. mediante un contrato laboral, se precisa que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no tuvo un vínculo de carácter laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES****.*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal DEL, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”[[6]](#footnote-6)*

Respecto a lo señalado por la parte actora, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de INGENIO RISARALDA S.A., como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*‘’ (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”. (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

De igual manera, la Sala Laboral de la H. CSJ, en reiteradas sentencias, entre ellas la sentencia SL 2002 del 24 de mayo del 2022, radicado 90446, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA ha expresado que:

*“… Al efecto, resulta pertinente memorar, lo señalado en la providencia CSJ 12 sep. 2012, rad.55498, en la que acerca de la figura del contratista independiente, se dijo:*

*(…) es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio…”*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que los contratos celebrados entre INGENIO RISARALDA S.A. como contratante y la sociedad AGROX S.A.S., como contratista, no genera vínculo laboral entre entidad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de estos, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Igualmente, debe decirse que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, se desarrolla en razón a las directrices que da este al contratista con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no tuvo una vinculación laboral al servicio de INGENIO RISARALDA S.A. E.S.E. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de INGENIO RISARALDA S.A.., puesto que la demandante recibía órdenes directas de su empleador AGROX S.A.S., quien en su autonomía técnica y financiera contrató a la demandante, consolidando su calidad de empleador, y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta empresa la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE INGENIO RISARALDA S.A. S.A E.S.P. POR CUANTO NO SE ENCUENTRA ACREDITADOS LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

Sin perjuicio de lo expuesto en la excepción anterior y partiendo del hecho de que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO NO** es trabajadora de la INGENIO RISARALDA S.A., es necesario precisar que en lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe tenerse en cuenta que la misma es improcedente por cuanto se demuestra que las labores de la demandante **NO** correspondían a las actividades normales de INGENIO RISARALDA S.A., puesto que las funciones que ejecutó la demandante eran de naturaleza gerencial, en ejercicio de la autonomía financiera y administrativa de AGROX S.A., las cuales no son complementarias y/o conexas al objeto social del INGENIO RISARALDA S.A..

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTA INDEPENDIENTES.  1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratista.*

*(…)”[[7]](#footnote-7)*

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“*Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última*” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste**. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

La sentencia SL3774 de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.* ***No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.*** *En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado, situación que para el caso en concreto no se aplica. En este punto, es importante indicar que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado y, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte de la INGENIO RISARALDA S.A., ya que no se demuestra por la demandante que sus labores tuvieran que ver con su objeto social.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

En síntesis, la actora acusó la sentencia de segunda instancia de violar la ley por la vía directa en la modalidad de infracción directa del artículo 34 del C.S.T., señalando que lo anterior tuvo lugar en cuanto el Tribunal no aplicó, debiendo hacerlo, la disposición en cita, toda vez que desestimó la calidad o dueño de la obra de La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, hecho que se encontraba probado y que debió tener sus consecuencias.

A su vez, también expresó que el Tribunal se apartó de la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria.

Sobre este punto, la sentencia objeto del presente análisis reitera que en sentencia SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, la Corte de se pronunció en los siguientes términos:

*“…En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado “se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]”; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social…”.*

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la C.S.J Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que no existe identidad de objetos sociales entre el empleador de la parte actora, es decir, AGROX S.A.S. y INGENIO RISARALDA S.A.., razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no tuvo ninguna clase de vínculo laboral con la demandada INGENIO RISARALDA S.A., se puede concluir que la labor desarrollada por la demandante se prestó en AGROX S.A.S. y no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A., esto es, de su core bussiness; por lo tanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad entre la sociedad y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten. Finalmente, se reitera que la labor ejecutada por la demandante era la de gerente financiera, por lo cual, no benefició al contratante, ya que no guarda relación con el giro ordinario de la INGENIO RISARALDA S.A., el cual se dedica a “*la transformación de productos agrícolas, especialmente la caña de azúcar, sus derivados y subproductos .la fabricación, importación, exportación y comercialización de: bebidas, alimentos para consumo humano y animal.”*

1. **IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO (ART 64 C.S.T.)**

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa. Es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga esta condena por cuanto la demandante no aportó prueba alguna que permita determinar que la terminación del contrato se dio sin justa causa objetiva, máxime si se tiene en cuenta que la terminación del contrato se dio de manera unilateral por la demandante.

El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

*“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

***En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada,*** *por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*

*En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:*

*a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:*

*1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*

*2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;*

*b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.*

*1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*

*2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.(*Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador cuando no exista justa causa para terminar el contrato**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**.

Así las cosas, se evidencia que la terminación del contrato no obedece a un despido sin justa causa objetiva como lo quiere hacer ver la demandante, por lo cual no hay lugar ni al reintegro ni a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Una vez observadas las pruebas aportadas en el presente caso, **NO** se evidencia que el contrato de trabajo suscrito entre la demandante y AGROX S.A.S..S, haya terminado sin justa causa objetiva. En ese sentido, es claro en primer lugar que no hay lugar a que se le reconozca la indemnización por ningún tipo, ya que sin prueba alguna que permita indicar que el despido fue sin justa causa objetiva, no surge ningún tipo de indemnización o sanción por su terminación.

En todo caso, ante la improbable posibilidad de que, al transcurso del presente proceso, la demandante logre probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de AGROX S.A.S..S y que existía una relación laboral, dicha indemnización no se encuentra a cargo de INGENIO RISARALDA S.A. por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de la demandante. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa.

1. **IMPROCEDENCIA DE QUE SE CONDENE AL INGENIO RISARALDA S.A. A ASUMIR EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.**

Fundamento esta excepción en el hecho de que la sanación moratoria del artículo 65 del CST es atribuible únicamente al empleador que, de mala fe, haya omitido el pago de sus obligaciones laborales. En el caso bajo estudio, la demandante no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio de INGENIO RISARALDA S.A., por lo tanto, en caso de probarse el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, y con ello la mala fe del empleador, le compete el pago de la sanción del artículo 65 del C.S.T. únicamente al empleador de la demandante, esto es, AGROX S.A.S.

La indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales se encuentra estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, según dispone:

*“Artículo 65. Indemnización por falta de pago:*

*1.* ***Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo****, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

*2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.*

*Parágrafo 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

*Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

La Corte Constitucional en sentencia C982 del 2008 ha precisado sobre la indemnización moratoria lo siguiente:

*“La indemnización moratoria y, al compartir su naturaleza jurídica, el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salario y prestaciones en dinero, son institutos del ordenamiento laboral que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii****)*** *La indemnización moratoria y los intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo.* ***Basta con que se demuestre que el empleador*** *a sabiendas, dejó de pagar oportunamente los salarios o prestaciones sociales debidas, para que proceda su exigibilidad; y iii) Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia del trabajador y de su núcleo familiar dependiente.”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la obligación del pago de la indemnización moratoria en el caso de probarse la mala fe en el pago de salarios y prestaciones sociales es exclusiva para los empleadores, por lo tanto, al no existir prueba alguna que permita inferir que mi asegurada fue empleadora de la demandante, no es posible acreditar que existe o existió dicha obligación.

En el improbable evento en que se reconozca la sanción moratoria, es menester resaltar para el estudio de la procedencia de la indemnización moratoria que la demandante devengaba más de dos salarios mínimos, que la fecha de terminación del contrato fue el 15/06/2019 y la presentación de la demanda se dio el 06/04/2022. Teniendo en cuenta que la debía presentar la demanda dentro de los dos años siguientes a la terminación, esto es, antes del 15/06/2021, no le aplica la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo sino intereses moratorios desde el día uno.

En conclusión, al encontrarse probado que la demandante no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio de INGENIO RISARALDA S.A., por lo tanto, en caso de probarse el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, y con ello la mala fe del empleador, le compete el pago de la sanción del artículo 65 del C.S.T. únicamente al empleador de la demandante, esto es, AGROX S.A.S.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por la demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto prestaciones sociales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló “*que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada*”.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

1. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de convención colectiva, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*‘’ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AGROX S.A.S. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

1. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

Es menester indicar que en el presente proceso, la apoderada de AGROX S.A.S. no formuló un escrito de llamamiento en garantía, satisfaciendo así las exigencias contempladas en el artículo 82 del C.G.P., pues en la demanda únicamente formuló una excepción previa denominada *“falta de integración de litisconsorte necesario”* solicitando la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. No obstante, el Tribunal Superior mediante auto del 30/04/2024 indicó que la vinculación de mi representaba debida materializarse bajo la figura de llamado en garantía sin percatarse de que en el proceso NO obra llamamiento qué contestar, el cual cumpla con los siguientes requisitos:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación de la demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial de la demandante, si fuere el caso.*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

***5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones personales.*

*11. Los demás que exija la ley.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Sin embargo, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

**a. Información respecto de la póliza por la cual se vinculó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al presente proceso:**

Lo primero que se debe señalar es que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en los contratos suscritos por AGROX S.A.S. e INGENIO RISARALDA S.A. se expidió por mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** la siguiente póliza:

De cumplimiento a favor del INGENIO RISARALDA S.A.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NO. DE PÓLIZA**  | **AMPAROS**  | **VIGENCIA DEL AMPARO DE S.P.I**  | **CONTRATO AFIANZADO**  | **TOMADOR**  | **ASEGURADO**  |
| 1.1546969-9  | (I) CUMPLIMIENTO (II) SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES  | 03/02/2016 al 03/02/2020 | 0076/2016 | AGROX S.A.S.  | INGENIO RISARALDA S.A. |

**b. Frente a la carencia de cobertura material y temporal de la póliza de cumplimiento.**

Frente a la Póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No. 156969-9, se precisa que no presta cobertura temporal, ya que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el 01/09/2018 al 31/12/2019, y desde el 01/01/2019 al 31/12/2019, junto con las acreencias laboral causadas desde el 01/01/2019 al 15/06/2019, lo cual se encuentra por fuera de la vigencia de la póliza, esto es, **03/02/2016 al 03/02/2020** Adicionalmente, **NO** se cumplen los presupuestos de afectación para que la póliza preste cobertura material, por los siguientes argumentos: (a) Quien debe fungir como empleador de la demandante es el tomador/afianzado de la póliza de cumplimiento, es decir AGROX S.A.S (b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la entidad afianzada, es decir, a cargo de AGROX S.A.S. (c) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del contrato 007/2016 (Afianzado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No. 1564969-9) y, (d) Que el incumplimiento por parte de del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para INGENIO RISARALDA S.A., con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del CST. Para el caso en concreto la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios **NO** presta cobertura material, por cuanto **NO** es posible que se declare una responsabilidad solidaria entre AGROX S.A.S y el INGENIO RISARALDA, ya que no comparten el mismo objeto social, y frente al contrato afianzado, en la ejecución, la demandante no realizó labor alguna de este porque sus labores o funciones eran gerenciales o administrativas y el objeto del contrato afianzado No. 007/2016 consistió en el transporte de caña de azúcar.

**c. Pronunciamiento frente a las afirmaciones realizadas en el escrito de contestación de AGROX:**

**-NO ES CIERTO** que exista una póliza de cumplimiento extracontractual expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** por cuanto el contrato de seguro por el cual se vinculó a mi representada, es la Póliza Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1546969-9, con las siguientes características:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NO. DE PÓLIZA**  | **AMPAROS**  | **VIGENCIA DEL AMPARO DE S.P.I**  | **CONTRATO AFIANZADO**  | **TOMADOR**  | **ASEGURADO**  |
| 1.1546969-9  | (I) CUMPLIMIENTO (II) SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES  | 03/02/2016 al 02/02/2020 | 0076/2016 | AGROX S.A.S.  | INGENIO RISARALDA S.A. |

Adicionalmente, la apoderada de la llamante en garantía omite indicar que la mencionada póliza no se puede afectar, puesto que, para que opere la cobertura de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se requiere la configuración de los siguientes presupuestos (a) Quien debe fungir como empleador de la demandante es el tomador/afianzado de la póliza de cumplimiento, es decir AGROX S.A.S (b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la entidad afianzada, es decir, a cargo de AGROX S.A.S. (c) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del contrato 007/2016 (Afianzado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No. 1564969-9) y, (d) Que el incumplimiento por parte de del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para INGENIO RISARALDA S.A. con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del CST.  Para el caso en concreto la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios **NO** presta cobertura material, por cuanto **NO** es posible que se declare una responsabilidad solidaria entre AGROX S.A.S y el INGENIO RISARALDA, ya que no comparten el mismo objeto social, y frente al contrato afianzado, en la ejecución, la demandante no realizó labor alguna de este porque sus labores o funciones eran gerenciales o administrativas y el objeto del contrato afianzado No. 007/2016 consistió en el transporte de caña de azúcar.

-**NO ES CIERTO** que mi representada debe vincularse al proceso para que garantice la eventual obligación laboral a la demandante, toda vez que la Póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No. 156969-9, en el presente caso no cumple los presupuestos de afectación bajo los siguientes términos: (a) Quien debe fungir como empleador de la demandante es el tomador/afianzado de la póliza de cumplimiento, es decir AGROX S.A.S (b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la entidad afianzada, es decir, a cargo de AGROX S.A.S. (c) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del contrato 007/2016 (Afianzado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No. 1564969-9) y, (d) Que el incumplimiento por parte de del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para INGENIO RISARALDA S.A. con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del CST.   Para el caso en concreto la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios **NO** presta cobertura material, por cuanto **NO** es posible que se declare una responsabilidad solidaria entre AGROX S.A.S y el INGENIO RISARALDA, ya que no comparten el mismo objeto social, y frente al contrato afianzado, en la ejecución, la demandante no realizó labor alguna de este porque sus labores o funciones eran gerenciales o administrativas y el objeto del contrato afianzado No. 007/2016 consistió en el transporte de caña de azúcar.

**d. Pronunciamiento frente a las pretensiones realizadas:**

Sin perjuicio de lo expuesto frente a la inexistencia de escrito de llamamiento en garantía, en términos generales, indico que **ME OPONGO** a que se afecten los intereses de mi prohijada, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que se afecte la póliza mencionada la cual amparó el contrato afianzado, tal como expone a continuación:

**En primer lugar**, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador de la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**. **En segundo lugar**, porque no es procedente declarar la solidaridad entre INGENIO RISARALDA S.A., y AGROX S.A.S., conforme al artículo 34 del C.S.T. teniendo en cuenta que el objeto social y/o funciones de estas no guarda similitud, es decir que no existe una identidad de objetos y**, en tercer lugar,** no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales., las cuales se discriminan a continuación:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir AGROX S.A.S.,no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la AGROX S.A.S.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado suscritos entre INGENIO RISARALDA S.A., como contratante y AGROX S.A.S. como contratista.

* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para INGENIO RISARALDA S.A.

Por otro lado, la póliza de cumplimiento únicamente ampara los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, que se causaron en vigencia de esta, es decir,**03/02/2016 al 03/02/2020**, resaltando que la póliza otorgó un periodo de tres años adicionales por el término de prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, causadas con anterioridad a dicho lapso o con posterioridad, no se encuentran cubiertas temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Así mismo, se precisa que la póliza **NO** ampara el incumplimiento directo de INGENIO RISARALDA S.A., frente a sus trabajadores, en el eventual caso de que se declare un contrato realidad con la demandante, toda vez que, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de INGENIO RISARALDA S.A., ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

**IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE AGROX S.A.S. AL LLAMAR EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTA LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 1546969-9**

Se propone esta excepción, comoquiera que, de conformidad con el artículo 64 del C.S.T. el llamamiento en garantía lo hará quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir. Dentro del caso de marras véase que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fue integrada como llamada en garantía por AGROX S.A.S. y **NO** por el asegurado de las pólizas de seguros que sirvieron de base para el llamamiento en cuestión (INGENIO RISARALDA S.A.), quien es el que tiene el legítimo derecho de realizar el llamamiento a mi representada, toda vez que, es esta única entidad la beneficiaria y asegurada de la póliza y quien podría exigir eventualmente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de marzo de 2002, donde manifestó que:

*“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 27 de noviembre de 2019, sobre el llamamiento en garantía adujo lo siguiente:

*“(…) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado.”*

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por parte de AGROX S.A.S. de realizar el llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, toda vez que, el ÚNICO legitimado para realizar el mismo es el beneficiario y/o asegurado de las pólizas, que en este caso, es INGENIO RISARALDA S.A. quien ante un eventual fallo en su contra podría solicitar la indemnización por parte de la seguradora.

En conclusión, se evidencia una falta de legitimación en la causa por parte de AGROX S.A.S. para llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues debe indicarse desde ya que, mi prohijada **NO** responde por condenas que se le imputen a AGROX S.A.S. pues su deber de indemnizar es hacia el asegurado y único beneficiario INGENIO RISARALDA S.A.S., por lo que, AGROX S.A.S. no estaba legitimada para efectuar el llamamiento en garantía comoquiera que no existe una obligación legal o contractual por parte de mi representada para asumir un fallo que le sea adverso.

**2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS No. 1546969-9 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

* **Falta de cobertura material de la póliza dado que la demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado, ya que, la demandante no realizó labor alguna para el desarrollo de este, porque sus labores o funciones eran gerenciales o administrativas y el objeto del contrato afianzado No. 007/2016 consistió en lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No. De Póliza** | **Contrato afianzado** | **Objeto del contrato afianzado** |
| 1546969-9 | 007/2016 | *“EL CONTRATISTA se obliga frente a EL CONTRATANTE, a ejecutar y/o realizar de forma independiente, con total autonomía técnica, directiva, administrativa, con sus propios medios, recursos, por su cuenta y riesgo, los servicios de: LABORES DE TRANSPORTE DE CAÑA DEL INGENIO RISARALDA S.A*.” |

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado mediante la póliza de cumplimiento expedida por mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que INGENIO RISARALDA S.A. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, a que estaban obligados AGROX S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que la demandante ejerció sus funciones en virtud de los contratos amparados por la póliza en mención, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto la demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con AGROX S.A.S., (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato afianzado (iii) que exista un incumplimiento por parte de la afianzada en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre AGROX S.A.S., y INGENIO RISARALDA S.A. y (v) que INGENIO RISARALDA S.A. se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada. Para el caso en concreto la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios **NO** presta cobertura material, por cuanto **NO** es posible que se declare una responsabilidad solidaria entre AGROX S.A.S y el INGENIO RISARALDA, ya que no comparten el mismo objeto social, y frente al contrato afianzado, en la ejecución, la demandante no realizó labor alguna de este porque sus labores o funciones eran gerenciales o administrativas y el objeto del contrato afianzado No. 007/2016 consistió en el transporte de caña de azúcar.

* **La póliza de seguro no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre la demandante e INGENIO RISARALDA S.A.**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que hayan incurrido AGROX S.A.S., respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y que ello genere una consecuencia negativa para INGENIO RISARALDA S.A. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del INGENIO RISARALDA S.A., ante la declaratoria del pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato afianzado, **excluyéndose** así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzadano se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO.**
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir INGENIO RISARALDA S.A. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

* **La póliza de seguro no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a AGROX S.A.S.,**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento mencionadas INGENIO RISARALDA S.A., como consta en la carátula de la póliza. Dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a AGROX S.A.S., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.****6*(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, la entidad aseguradora puede asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura de la póliza por las cuales mi representada fue llamada en garantía, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador de la demandante era AGROX S.A.S., y por siguiente, es dicha sociedad quien deben asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre asociación AGROX S.A.S., y la entidad INGENIO RISARALDA S.A., en razón a que no desarrollan funciones similares, conexas y/o complementarias., y la demandante no ejecutada labores para el desarrollo del objeto del INGENIO RISARALDA S.A.

En ese sentido, es claro el asegurado no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador de la actora y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, la póliza No. 1546969-9 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al INGENIO RISARALDA S.A., y (ii) Al no imputársele una condena al INGENIO RISARALDA S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** ., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

* **La póliza de Seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; aportes al sistema integral de seguridad social, indexaciones, intereses moratorios, vaciones, sanciones, costas, agencias en derecho, entre otras.**

 En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato (ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:



Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *“.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....”.*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. amparo el cual operaría en el evento en el que INGENIO RISARALDA S.A., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, a que estaba obligada AGROX S.A.S., relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más **NO** debe asumir el pago de aportes al sistema integral de seguridad social, vacaciones, sanciones, indexación, entre otras.

**3. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS No. 1546969-9EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza mencionada únicamente se amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** data del **03/02/2016 al 03/02/2020**. Razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales causadas con anterioridad a dicho lapso o con posterioridad, no se encuentran cubiertas temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

“(...) *De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.*”[[8]](#footnote-8) (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y **(ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento,** o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho **ocurra** dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la*

*indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”[[9]](#footnote-9)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”[[10]](#footnote-10) (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal,* *los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, se precisa que el objeto de la póliza de cumplimiento No. 1546969-9 es el siguiente:

*“OBJETO DE LA POLIZA*

SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 007–2016, SUSCRITO ENTRE AGROX S.A.S Y EL INGENIO RISARALDA S.A.S.; ASI MISMOSE GARANTIZA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES*.”*

Del objeto de la póliza concertada por mi representada se evidencia que esta **únicamente** ampara los perjuicios que se deriven del contrato afianzado, esto es el 007/2016 suscrito entre INGENIO RISARALDA S.A. como contratante y AGROX S.A.S. como contratista, el cual tuvo una vigencia desde el **03/02/2016 al 03/02/2020**, así entonces, la póliza No. 1546969-9 para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, ampara únicamente los hechos ocurridos dentro de la vigencia del contrato afianzado, esto es del **03/02/2016 al 03/02/2020** excluyéndose de cobertura aquellos hechos previos y posteriores a dicho lapso temporal.

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de la póliza si se llegaré se declarar que la INGENIO RISARALDA S.A. debe responder solidariamente por las pretensiones de la demanda, es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrieron en un incumplimiento contractual con su trabajador antes o después de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de estas, mi representada no será responsable por el siniestro.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la póliza de Seguro expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** **NO** cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales causados con anterioridad al 03/02/2016, y con posterioridad al 03/02/2020, los siniestros ocurridos con anterioridad o posterioridad a la vigencia de siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.

**4. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS No. 1546969-9 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrán hacerse efectivas la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) **NO** hay incumplimiento de AGROX S.A.S., en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, (ii) **NO** se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho menos que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por la actora; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza en virtud de las cuales se vincula a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** , no pueden hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*[[11]](#footnote-11) ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)[[12]](#footnote-12)”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[[13]](#footnote-13)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de la póliza en virtud de la cual se llamó en garantía a mi representada, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES” lo siguiente:



Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, no pueden afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada AGROX S.A.S., haya incumplido con el pago de dichos conceptos a la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** en calidad de trabajadora de este, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. La demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

1. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de prestaciones sociales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por la demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio a la demandante. Situación que, al **NO** haberla acreditado por parte de la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, claramente **NO** puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**5. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A INGENIO RISARALDA S.A.**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la póliza de cumplimiento por las cuales fue llamada en garantía mi representada, es la existencia del detrimento patrimonial de INGENIO RISARALDA S.A., por el incumplimiento del afianzado AGROX S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, INGENIO RISARALDA S.A., como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, INGENIO RISARALDA S.A., en su calidad de supervisora del contrato celebrado y también asegurado del contrato en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por AGROX S.A.S., que presta sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo*[*1058*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058)*, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

**6. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS No. 1546969-9 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.* ***Los hechos ciertos****, salvo la muerte, y los físicamente imposibles,* ***no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratosde seguro.*** *Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, solo pudo haber tenido lugar en vigencia de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras,* ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara****”[[14]](#footnote-14).* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un****acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;*** *llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(…)****la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”.*** *Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto,****el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).****”[[15]](#footnote-15)*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de AGROX S.A.S. a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 1546969-9, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupan, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, reclamadas por la demandante, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*”[[16]](#footnote-16) *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

****

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**7. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS NO. 1546969-9 COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR LA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a la INGENIO RISARALDA S.A., de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en la póliza que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa****en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia****, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella****. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo,****deberá cumplirse estrictamente****. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) *es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.*

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

**8. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre el INGENIO RISARALDA S.A., y AGROX S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1546969-9. En ese sentido, se debe aplicar la compensación después de analizar si en el caso de los contratos celebrados entre el INGENIO RISARALDA S.A., y AGROX S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

**9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”[[17]](#footnote-17)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para la demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de AGROX S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por AGROX S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

**10. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que AGROX S.A.S., no declararon sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza en virtud de las cuales fue llamada en garantía mi representada, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y la demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

 *Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

 *Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

 *Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio o durante la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

**11. COEXISTENCIA DEL SEGURO**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía por INGENIO RISARALDA S.A.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

Aunado a ello, dentro del caso de marras al existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar los contratos suscritos entre INGENIO RISARALDA S.A. y AGROX S.A.S., habría lugar a la coexistencia de seguros.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

**12. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*‘’Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

‘**’*La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente la demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre AGROX S.A.S., e INGENIO RISARALDA S.A., por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración del contrato de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

**13**. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es INGENIO RISARALDA S.A., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con AGROX S.A.S., y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a INGENIO RISARALDA S.A., indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de AGROX S.A.S., tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:



En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al INGENIO RISARALDA S.A., lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra AGROX S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

**14. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

“*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.****La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.****La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

**15. GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

**CAPÍTULO III.**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de AGROX S.A.S. e INGENIO RISARALDA S.A., pretendiendo que: (i) Que se declare que entre la demandante y AGROX S.A.S. existió un contrato individual de trabajo realidad a término indefinido, (ii) Que entre las demandadas e INGENIO RISARALDA S.A. E.SP. existe solidaridad legal en el pago (iv) Que se condene al pago de los salarios y las prestaciones sociales adeudadas (v) Que se condene al pago de la indemnización del Art. 64 del C.S.T. (vi) Que se condene al pago de la indemnización del Art.65 del CST, (vii) Que se condene en uso de las facultades ultra y extra petita. (viii) se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Por consiguiente, AGROX S.A.S. solicitó la vinculación como litisconsorte necesario, pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto No.055 del 30 de abril de 2024, ordenó vincular a mi representada, como llamada en garantía, en virtud de la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS No. 1546969-9 y sus anexos.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por INGENIO RISARALDA S.A., a mi representada:

1. **Frente a las pretensiones de la demanda:**
* Teniendo en cuenta que la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no tuvo una vinculación laboral al servicio de INGENIO RISARALDA S.A. E.S.E. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de INGENIO RISARALDA S.A.., puesto que la demandante recibía órdenes directas de su empleador AGROX S.A.S., quien en su autonomía técnica y financiera contrató a la demandante, consolidando su calidad de empleador, y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta empresa la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
* la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** no tuvo ninguna clase de vínculo laboral con la demandada INGENIO RISARALDA S.A., se puede concluir que la labor desarrollada por la demandante se prestó en AGROX S.A.S. y no hace parte del giro ordinario de INGENIO RISARALDA S.A., esto es, de su core bussiness; por lo tanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad entre la sociedad y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten. Finalmente, se reitera que la funciones que ejecutaba la demandante eran de naturaleza gerencial, por lo cual, no benefició al contratante, ya que no guarda relación con el giro ordinario de la INGENIO RISARALDA S.A., el cual se dedica a “*la transformación de productos agrícolas, especialmente la caña de azúcar, sus derivados y subproductos .la fabricación, importación, exportación y comercialización de: bebidas, alimentos para consumo humano y animal*
* Ante la improbable posibilidad de que, al transcurso del presente proceso, la demandante logre probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de AGROX S.A.S..S y que existía una relación laboral, dicha indemnización no se encuentra a cargo de INGENIO RISARALDA S.A. por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de la demandante. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa.

* Al encontrarse probado que la demandante no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio de INGENIO RISARALDA S.A., por lo tanto, en caso de probarse el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, y con ello la mala fe del empleador, le compete el pago de la sanción del artículo 65 del CST únicamente al empleador de la demandante, esto es, AGROX S.A.S.
* El contrato de trabajo que dio origen al vínculo laboral entre la demandante y AGROX S.A.S., se terminó de manera unilateral por voluntad de la demandante. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa.
* No hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada frente a la recurrente alusión a rubros que no están probados por la demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto prestaciones sociales.
* Se invoca la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.
* Se formula la compensación en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.
1. **Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**
* Se evidencia una falta de legitimación en la causa por parte de AGROX S.A.S. para llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues debe indicarse desde ya que, mi prohijada **NO** responde por condenas que se le imputen a AGROX S.A.S. pues su deber de indemnizar es hacia el asegurado y único beneficiario INGENIO RISARALDA S.A.S., por lo que, AGROX S.A.S. no estaba legitimada para efectuar el llamamiento en garantía comoquiera que no existe una obligación legal o contractual por parte de mi representada para asumir un fallo que le sea adverso.
* Hasta tanto la demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con AGROX S.A.S., (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato afianzado (iii) que exista un incumplimiento por parte de la afianzada en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre AGROX S.A.S., e INGENIO RISARALDA S.A. y (v) que INGENIO RISARALDA S.A. se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
* En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la póliza de Seguro expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, **NO** cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales causadas con anterioridad o posterioridad de la vigencias, esta es, desde **03/02/2016 al 03/02/2020** (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.
* En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) **NO** hay incumplimiento de AGROX S.A.S., en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, (ii) **NO** se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho menos que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por la actora; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza en virtud de las cuales se vincula a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** , no pueden hacerse efectiva para este caso.

* La póliza en virtud de las cuales no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a INGENIO RISARALDA S.A., y (ii) Al no imputársele una condena a INGENIO RISARALDA S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** , asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.
* Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales., amparo el cual operaría en el evento en el que INGENIO RISARALDA S.A., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. , a que estaba obligada AGROX S.A.S., relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más **NO** debe asumir el aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ni indexaciones, costas y agencias en derecho, entre otros.
* No hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de prestaciones sociales por parte de AGROX S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza en virtud de las cuales se llamó en garantía a mi representada, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
* Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que **NO** se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* Para el caso en concreto si se demuestra que INGENIO RISARALDA S.A., incumplió con la garantía contenida en el clausulado general de la póliza en virtud de las cuales fue llamada en garantía mi representada, de realizar la correspondiente verificación del cumplimiento de las obligaciones patronales del contratista Asegurado, se presentaría entonces la terminación automática del contrato de seguro de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1061 del Código de Comercio.
* Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre el INGENIO RISARALDA S.A., y AGROX S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.
* Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de la terminación del contrato realizado por AGROX S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
* Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.
* En atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
* Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias.
* **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración del contrato de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra AGROX S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
* Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

* Copia de la caratula y las condiciones generales de la Póliza De Cumplimiento De Grandes Beneficiarios No. 1546969-9 y sus anexos, emitida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
* Derecho de peticióndirigido a INGENIO RISARALDA S.A. y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

# INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS DEMANDADAS

* Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de AGROX S.A.S., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de la INGENIO RISARALDA S.A., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
1. **TESTIMONIALES**

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

1. **OFICIOS**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a INGENIO RISARALDA S.A., exhibir y certificar si del contrato afianzado suscritos entre el INGENIO RISARALDA S.A., como contratante y AGROX S.A.S., como contratista, existen saldos a favor del afianzado, de igual forma, se solicita que se oficie a que allegue las reclamaciones presentadas por la demandante ante INGENIO RISARALDA S.A., en aras de probar la excepción de prescripción.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de AGROX S.A.S., en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 3.5.2 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

INGENIO RISARALDA S.A., podrá ser notificado al correo electrónico: notificacionesjudiciales@emab.gov.co

**CAPÍTULO V**

**ANEXOS**

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.
3. Certificado de Cámara y Comercio de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VI**

**NOTIFICACIONES**

* Se podrá notificar a AGROX S.A.S. en la dirección electrónica: claudia.morcillo@agrox.com.co
* Se podrá notificar a INGENIO RISARALDA S.A. en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ingeniorisaralda.com
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.**

1. Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-6)
7. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472). [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. [↑](#footnote-ref-10)
11. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501 [↑](#footnote-ref-13)
14. Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065. [↑](#footnote-ref-17)